

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el expediente número 89/2015/C-I, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio hijo adolescente **N1**, los cuales imputa a elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

**SUMARIO: N1** se dolió de haber sido detenido arbitrariamente y golpeado por parte de elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, todo ello el día 23 veintitrés de mayo del año 2015 dos mil quince.

## CASO CONCRETO

### a) Detención arbitraria.

**N1** se inconformó de la detención de la cual fuera sujeto el día 23 veintitrés de mayo del año 2015 dos mil quince, pues consideró que la misma no resultó motivada, al respecto el adolescente quejoso indicó:

*“...el día sábado 23 veintitrés de mayo del año en curso, aproximadamente entre las 15:00 y 15:30 horas, yo iba circulando sobre la calle Ejido del Sauz a bordo de mi bicicleta acompañado de mi amigo de nombre **N2**, quien iba también en su bicicleta, cuando al llegar a la esquina con Ejido de San Felipe, observo que llega al lugar la unidad de policía municipal con número 7525 de la cual descienden 4 cuatro elementos del sexo masculino, los cuales nos indicaron que nos iban a hacer una revisión, fue que yo me bajé de mi bicicleta y en ese momento dos elementos me recargan contra la pared al tiempo que los otros dos recargan a mi amigo **N2**.*

*Una vez que me revisan me piden que les sople, para lo cual menciono que yo acababa de terminar de fumar un cigarro, pero no era de marihuana, sino era de los comerciales; sin embargo, después de haberle soplado a los elementos de Policía Municipal me piden que les muestre mis manos, las cuales también huelen y me indican “que me van a detener”, yo les dije “que no tenían por qué detenerme ya que no había hecho nada”, pero ellos me respondieron “que si no me subía me iban a dar toques”, fue que por temor yo accedí a subirme a la parte trasera de la unidad de policía que era una camioneta tipo pick up y previo a subirme a la unidad es que soy esposado por uno de los elementos de Policía Municipal, siendo el motivo de mi queja la Detención Arbitraria de la que fui objeto, ya que en ningún momento cometí falta administrativa alguna que ameritara mi detención...”.*

Versión del quejoso que encuentra eco en el testimonio del adolescente **N2**, quien en lo medular coincidió en lo narrado por la queja, al explicar en lo esencial que el hoy agraviado fue detenido por parte de funcionarios municipales, sin que el mismo hubiese desplegado alguna conducta ilícita, a saber:

*“...el día de los hechos fue el día 23 de mayo del presente año aproximadamente a las 15:00 horas y manifiesto que mi amigo **XXXX** y yo íbamos a la casa de su abuelita en nuestras bicicletas por la calle Era San Felipe casi esquina Ejido del Sauz, y en eso como íbamos recio en las bicicletas y yo iba más adelantado que **N1** (...) se nos emparejó la patrulla y por la bocina de la patrulla nos dijeron que nos paráramos lo cual nosotros nos detuvimos y en eso nos empezaron a revisar y nos dijeron que traen cabrones los vamos a revisar y vi que a mi amigo **N2** sí lo agarraron más bruscamente que a mí, y lo arrinconan como a un local que está ahí cerca de donde nos detuvieron y alcancé a escuchar que a mi amigo **N1** le dijeron que le soplara y que lo iban a subir a la patrulla y que si no quería subirse le darían unos toques, y cuando vi que lo estaban subiendo les pregunté que por qué se lo iban a llevar y me dijeron que me callara si no también me iban a llevar a mí, y fue en ese momento que yo me retiré con las bicicletas...después volvía a ver a la patrulla que se llevó a mi amigo esto fue a la cuadra siguiente y cuando la vi mi amigo me gritó que le dijera a su mamá que se lo habían llevado, y fue cuando le noté que traía sangre en la parte de los labios o de la barbilla, y yo me acuerdo que cuando lo subieron a la patrulla no traía sangre...”.* (Foja 88).

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en el informe rendido a través de **José Jesús Jiménez Esquivel**, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, señaló que efectivamente se realizó la detención materia de estudio, pero que la misma obedeció a que el hoy quejoso se encontraba intoxicando en la vía pública, pues al punto refirió:

*“...los elementos de Policía al hacer su recorrido de vigilancia sobre la calle Ejido San Felipe en la colonia Ejidal de esta ciudad, detienen a la persona de nombre **N1**, y fue remitido a los separos de barandilla Norte, por estarse intoxicando en la vía pública...”.* (Foja 15).

El dicho de la autoridad fue robustecido con copia de la **remisión número 11346** de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, a nombre del menor 1, emitido por el Centro de Detención Zona Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, dentro del cual se establece como motivo de detención lo siguiente:

*“...sobre recorrido se sorprende al remitido intoxicándose en la vía pública con pvc...”.* (Foja 16).

En tanto **Juan Manuel Sánchez Aguilar**, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al ser entrevistado por personal adscrito a este organismo dijo: *“...con base al artículo 20 veinte Constitucional, me reservo mi derecho a declarar...”.* (Foja 65 reverso a 66).

Por otro lado, **Edgar Ulises Rojas Hernández**, también elemento de Policía Municipal, indicó que participó en la detención del quejoso, pues advirtió que el mismo fumaba un cigarro, el cual el funcionario público consideró que era de marihuana, y que al revisar al particular, si bien este no portaba el alegado cigarro, sí presentaba una servilleta con aroma a solvente así como un olor a marihuana en las manos, en este sentido acotó:

*“...observo que había 2 dos personas del sexo masculino, a las cuales una de ellas traía una bacha (lo último del cigarro) al parecer de marihuana, lo cual transgrede lo señalado en el artículo 38 treinta y ocho, fracción I primera, del Bando de Policía y Buen Gobierno, que establece: “por estar consumiendo sustancias psicotrópicas o tóxicas en vía pública”; mencionando que al ver nuestra unidad estas dos personas comienzan a correr dándoles alcance aproximadamente 5 cinco cuerdas después, al parecer a la altura de la Avenida Las Torres, por lo cual tanto yo como mis compañeros descendimos de la unidad y procedimos a revisarlos, correspondiéndome a mí la revisión del ahora agraviado, al cual únicamente le encontré en una de las bolsas de su pantalón una servilleta mojada, deshecha con olor a solvente, agregando que la bacha de cigarro no le fue encontrada ya que la había tirado al momento de iniciar su carrera; sin embargo, al pedirle que soplara así como que me mostrara sus manos las cuales olí percatándome que efectivamente desprendían olor a marihuana, por lo cual en ese momento se procedió a colocarle las esposas...”*

Asimismo **Cristina Calderón Silva**, personal de Policía Municipal, también indicó que percibió que el hoy quejoso fumaba un cigarro de marihuana en la vía pública, por lo cual se detuvo, sin presentar como evidencia el alegado cigarro, así explicó:

*“...transitando sobre la calle El Sauz esquina con la calle de San Felipe, de la Colonia Ejidal, en esta ciudad de Celaya, Guanajuato, cuando a distancia tanto mis compañeros como yo observamos a dos personas del sexo masculino, siendo uno de ellos el ahora agraviado, por lo cual detuvimos la unidad y descendimos de la misma, aproximándonos a ellos, lo cual recuerdo que yo les dije “qué pasó chavos, cómo andan”, **al tiempo en que me percaté que el que se dice afectado tira un cigarro de marihuana, esto lo supe por el olor que desprendía...** en ese momento mi compañero Edgar Ulises Rojas y Jorge Luis Almanza proceden a revisar a las dos personas, pero no puedo precisar quién revisó a cada uno de los jóvenes... **en cambio al multiferido agraviado como se le encontró en flagrantia consumiendo el cigarro de marihuana fue que se procedió a detenerlo colocándole las esposas el oficial Almanza y posteriormente abordándolo a la caja de la unidad** misma que también fue abordada por la suscrita, mientras que mi compañero Edgar Ulises subió al asiento del conductor, iniciando la marcha del vehículo....”* (Foja 111 a 112).

Finalmente **Jorge Luis Almanza Aguilar**, también Policía Municipal, se manifestó en los mismos términos que sus compañeros, pues dijo:

*“...yo me encontraba a bordo de la unidad 7525 de la policía municipal, en compañía de la oficial Cristina Calderón Silva y al volante, como encargado iba el oficial Edgar Ulises Rojas Hernández, cuando circulábamos sobre la Avenida Las Torres en la colonia Ejidal, y a la altura de la esquina con una calle que no recuerdo, cuando observamos a dos masculinos deteniendo la marcha de la unidad, descendiendo los tres, recuerdo que mi compañero Edgar Ulises y yo nos quedamos retirados de las personas, mientras **la oficial Cristina les hizo una revisión, comentando que percibía olor de marihuana de una de las personas, fue que yo me acerqué a esta persona, a quien ahora sé es el agraviado de esta queja y le coloqué las esposas, pidiéndole soplara y percibiendo el olor de marihuana;** por lo que lo abordé en la caja de la unidad, resguardándolo mi compañera Cristina mientras fue a levantar la parte final de una colilla de cigarro que olía como marihuana...”* (Foja 118 a 120).

No obstante lo dicho por los servidores públicos aprehensores se cuenta con una serie de documentales que desvirtúan plenamente la versión de la y los elementos aprehensores en el sentido de referir que **N1** se intoxicaba en la vía pública el día citado, el primero de ellos es el certificado médico **número 7423** de fecha 23 veintitres de mayo de 2015, dos mil quince, emitido por el Departamento Médico del Centro de Detención Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a nombre del menor 1, del cual se desprende lo siguiente: **“...IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: SIN TOXICOS...”** (Foja 41).

Diagnóstico robustecido por el estudio clínico de laboratorio emitido por Laboratorio de Emergencias Médicas, en fecha 8 ocho de junio de 2015, dos mil quince, por el Q.F.B. Daniel Luna Ramos, dentro del cual se establece que **N1** presentó los siguientes resultados: **“...MARIHUANA, COCAINA, ANFETAMINAS, BENZODIAZEPINAS, METANFETAMINAS...NEGATIVA...RATIFICADO...”** (Foja 51)

En esta tesitura se advierte también que ni dentro de la remisión 11346 (hoja 16) ni del acta de audiencia de calificación con número de folio 2901, se asentó que se tuvieran pruebas físicas de sustancias tóxicas que le hubiesen sido decomisadas al adolescente **N1**, por lo que no existen indicio alguno que indique el particular se encontrara en estado de intoxicación o bien portara sustancias relacionadas.

Así, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, podemos determinar que en efecto fue violentado el derecho fundamental a la libertad personal de **N1** por parte de **Juan Manuel Sánchez Aguilar, Edgar Ulises Rojas Hernández, Cristina Calderón Silva y Jorge Luis Almanza Aguilar**, elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Lo anterior se sostiene así, tomando en cuenta que si bien es cierto en la remisión número 11346 que se elaboró con motivo de la detención del adolescente **N1** se estableció como motivo de la misma **“...intoxicándose en la vía pública con**

PVC”, también lo es que los elementos de la policía municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato de nombres **Juan Manuel Sánchez Aguilar, Edgar Ulises Rojas Hernández, Cristina Calderón Silva y Jorge Luis Almanza Aguilar**, indicaron que el referido menor presentaba aliento a marihuana, lo cual en ningún momento fue acreditado por la autoridad señalada como responsable.

Aunado a que el artículo 38 treinta y ocho del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, establece que: “*Son faltas contra la salud: I. Consumir, distribuir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, en lugares públicos...*”; sin embargo la autoridad no acreditó el consumo de la marihuana como lo sostiene, del adolescente **N1** sobre la vía pública y ni mucho menos acreditó el consumo de PVC como lo afirman en la remisión correspondiente.

De lo que se colige que evidentemente el adolescente **N1** no cometió ninguna falta administrativa ni mucho menos delito alguno que ameritara su detención por parte de los elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, los cuales con su actuar transgredieron los derechos fundamentales del adolescente **N1**, en concreto el derecho a la libertad personal, reconocido por el artículo 7 siete de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Es por ello que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de **Juan Manuel Sánchez Aguilar, Edgar Ulises Rojas Hernández, Cristina Calderón Silva y Jorge Luis Almanza Aguilar**, personal de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por la dolida **Detención Arbitraria de N1**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

## b) Lesiones

Por lo que ve al segundo hecho de queja, este consiste en que una vez que el adolescente **N1** fue detenido por elementos de la policía municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, fue objeto de agresiones físicas por parte de los mismos, pues el propio adolescente explicó:

*Una vez que me encontraba a bordo de la unidad 7525 de Policía Municipal, es que observo que a mi amigo **N2** le permiten retirarse, y al iniciar su marcha el vehículo policíaco preciso que en la parte de la caja de la unidad iban 2 dos elementos de Policía Municipal junto conmigo de los cuales no puedo proporcionar características, pero si los vuelvo a ver sí los reconocería, además de mencionar que recuerdo que uno de ellos portaba lentes de sol y otro un sombrero pequeño, cuando el elemento que traía los lentes de sol me da puñetazo en mi boca, al tiempo en que me dicen “así me gustan, que sean menores para partirlas su madre, pinches rancheros hediondos”, durante el trayecto yo seguía esposado y nada más sentía cómo me golpeaban en la cara, y esto lo hicieron hasta llegar a la calle de Manuel Doblado en la Zona Centro de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, es que observo que la unidad de policía sube a otro elemento del cual tampoco puedo proporcionar características solamente me fijo que también trae un gorro y lentes, nuevamente inicia la marcha el vehículo de policía y al transitar sobre el Boulevard Adolfo López Mateos es que los dos primeros elementos que mencioné continúan golpeándome en la cara y cuerpo, y derivado de estos golpes yo iba gritando de dolor, por lo que el elemento que portaba el sombrero pequeño saca de su bolso una navaja y me dice que deje de gritar, después de esto el elemento de policía que subió a la unidad en la calle Manuel Doblado me pisa el muslo de mi pierna izquierda y posteriormente el talón de la misma pierna, además de darme un golpe en mi cara; luego de esto es que arribamos al Centro de Detención Municipal Norte y antes de bajarme el elemento de policía municipal que traía gorro me dio un rodillazo en la boca del estómago, al tiempo que el otro elemento de sombrero pequeño me dijo “que si me rompía la pierna iban a decir que yo me les había caído”, enseguida me ingresan a los separos preventivos en donde permanecí aproximadamente 30 treinta minutos y donde únicamente fui atendido por el Juez Calificador en Turno del cual no recuerdo su nombre, quien me indicó “que ya podía retirarme” sin darme mayor información sobre las causas de mi detención o de mi posterior liberación, siendo el motivo de mi queja las lesiones que fueron ocasionadas por los elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, posterior a mi ilegal detención.*

Por lo que hace a la existencia de las lesiones en cuestión, si bien es cierto que dentro del certificado médico número 7423 de fecha 23 veintitrés de mayo de 2015, dos mil quince, emitido por el Departamento Médico del Centro de Detención Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a nombre del adolescente **N1** se señaló que el mismo no presentaba lesiones físicas visibles (foja 41), dentro del expediente de mérito obra agregada copia del certificado médico emitido por el **Fulgencio Silva Gómez**, a nombre del adolescente **N1**, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del cual asentó lo siguiente:

*“...PADECIMIENTO ACTUAL: 1.- Masculino de 14 años de edad es presentado en mi consultorio un día después de haber recibido agresiones, las cuales se encuentran en cráneo región temporal frontal hasta región superciliar lado derecho de forma contusa y ligero desgarramiento de la piel de aproximadamente 15 centímetros de longitud, hematomas en región occipital, presenta excoriación en cuello a nivel yugular en proceso de cicatrización y golpes contusos en diferentes partes del cuerpo haciéndose aparente un golpe con hematoma en cara interna de muslo izquierdo, golpes que no ocasionaron pérdida de la conciencia. Adolescente que se encuentra en estado depresivo. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.”. (Foja 84),*

Documento el anterior, que encuentra eco, en su contenido, es decir con la existencia de lesiones en la persona de **N1**, con el Informe Médico de lesiones número SPMC 5009/2015 de fecha 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, emitido por la **Ma. De Jesús Hernández Posadas**, Perito Médico Legista de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato,

a nombre del menor **N1** , dentro del cual se asentó que el referido presentó las siguientes lesiones:

“... **1.-** Presenta equimosis de color rojiza de forma irregular con aumento de volumen por contusión, en un área de tres por dos punto cinco centímetros, localizado en región frontal izquierda. **2.-** Presenta dos excoriaciones de forma lineal, la primera de seis punto cinco centímetros de longitud; la segunda de cuatro punto cinco centímetros de longitud, localizada en región frontal y párpado superior derecho. **3.-** Presenta laceración de mucosa conjuntival de párpado inferior derecho. **4.-** Presenta excoriación de forma lineal, de dos centímetros de longitud, localizada en región mandibular derecha. **5.-** Presenta equimosis de color violácea, de forma irregular, de dos por cero punto cinco centímetros, localizada en cara lateral derecha de cuello. **6.-** Presenta laceración de mucosa oral, de forma irregular, de dos por cero punto cinco centímetros, localizada en labio inferior a la derecha de la línea media anterior. **7.-** Presenta excoriación de forma irregular, de cuatro por tres centímetros, localizada en cara medial anterior y posterior del tercio distal de antebrazo derecho. **8.-** Presenta excoriación de forma lineal, de dos centímetros de longitud, localizada en cara medial del tercio distal de antebrazo derecho. **9.-** Presenta zona equimótica excoriativa, de color azul violácea, de forma irregular de siete por siete punto cinco centímetros, localizada en cara medial y anterior del tercio distal de muslo izquierdo.”. (Foja 92 a 95).

A la existencia probada de lesiones en la persona de **N1**, se suma una serie de probanzas que robustecen el dicho del quejoso en el sentido de haber sido sujeto de fuerza física por parte de los elementos aprehensores, pues en primer término, de la copia certificada de la carpeta de investigación número **17769/2015** radicada en la Agencia del Ministerio Público número IV de la ciudad de Celaya, Guanajuato, se desprende el testimonio de **N2**, quien en relación a los hechos indicó:

“...el día de los hechos fue el día 23 de mayo del presente año aproximadamente a las 15:00 horas y manifiesto que mi amigo **N1** y yo íbamos a la casa de su abuelita en nuestras bicicletas por la calle Era San Felipe casi esquina Ejido del Sauz, y en eso como íbamos recio en las bicicletas y yo iba más adelantado que XXXXX (...) se nos emparejó la patrulla y por la bocina de la patrulla nos dijeron que nos paráramos lo cual nosotros nos detuvimos y en eso nos empezaron a revisar y nos dijeron que traen cabrones los vamos a revisar y vi que a mi amigo XXXXX sí lo agarraron más bruscamente que a mí, y lo arrinconan como a un local que está ahí cerca de donde nos detuvieron y alcancé a escuchar que a mi amigo **N1** le dijeron que le soplara y que lo iban a subir a la patrulla y que si no quería subirse le darían unos toques, y cuando vi que lo estaban subiendo les pregunté que por qué se lo iban a llevar y me dijeron que me callara si no también me iban a llevar a mí, y fue en ese momento que yo me retiré con las bicicletas...después volvía a ver a la patrulla que se llevó a mi amigo esto fue a la cuadra siguiente y cuando la vi mi amigo me gritó que le dijera a su mamá que se lo habían llevado, y fue cuando le noté que traía sangre en la parte de los labios o de la barbilla, y yo me acuerdo que cuando lo subieron a la patrulla no traía sangre...”. (Foja 88).

Mientras que **XXXXX** ante este organismo dijo:

“...yo venía transitando en una camioneta XXXXX caja larga, tipo pick up, color vino, propiedad de mi patrón, sobre la calle Paseo de San Nicolás y al llegar a la esquina de la calle Ejido del Sauz de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, que como referencia se encuentra una caseta de policía, es que observo una unidad de esta corporación, sin fijarme en el número económico, pero era de las que son tipo pick up, con tubos color oscuro en la parte de la caja, los cuales yo conozco como paneles, y también veo que en el asiento del conductor se encontraba un elemento de policía municipal de sexo masculino, así como también otro elemento del mismo sexo que estaba revisando a los que parecían ser dos muchachos a un costado de una motocicleta del tipo motoneta, también recuerdo que **en la caja de la unidad de policía, vi a 2 dos elementos más del sexo masculino, así como a un muchacho que solamente ubico como N1, que ahora sé que es el hijo de la señora Jaqueline Morales, el cual se encontraba hincado o sentado en la caja de la unidad, al tiempo en que uno de los elementos que únicamente recuerdo tenía una altura aproximada de 1.60 un metro con sesenta centímetros o 1.70 un metro con setenta centímetros, complexión robusta, y portaba un sombrero como de cazador, color oscuro y unas gafas, estaba cacheteando a N1, todo esto yo lo vi al momento de ir transitando a bordo del vehículo de mi patrón, pero para evitarme problemas decidí seguir con mi camino...**”. (Foja 53 a 54).

De esta forma, existen elementos de convicción que indican la existencia de lesiones en la persona de **N1**, así como de una serie de acciones por parte de servidores públicos, léase agresiones físicas en contra del particular y que fueron narradas por el propio quejoso y los dos testigos de mérito, por lo que se deduce la existencia de un nexo causal entre las lesiones de la parte lesa y la conducta de los funcionarios públicos señalados como responsables.

Al respecto, los citados servidores públicos se limitaron a reservarse su derecho a declarar o bien a negar los mismos, pues en el primer término se manifestó **Juan Manuel Sánchez Aguilar**, mientras que la negación de haber incurrido en violencia física en contra del joven **N1** fue seguida por **Edgar Ulises Rojas Hernández, Cristina Calderón Silva y Jorge Luis Almanza Aguilar**, todos ellos personal operativo de Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

Así, una vez que se analizaron todas y cada una de las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, podemos determinar que en efecto se vulneró el **Derecho Humano a la Integridad Física** del adolescente **N1** por parte de **Juan Manuel Sánchez Aguilar, Edgar Ulises Rojas Hernández, Cristina Calderón Silva y Jorge Luis Almanza Aguilar**, elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Lo anterior se sostiene así, pues dentro de la presente resolución se ha inferido que existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el de la queja sufrió lesiones, esto derivado de la acción de funcionarios públicos, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, señalamiento que se suma a los testimonios de **N2 y XXXXX**.

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.*

Así, se tiene que en el presente caso la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que ratifique su versión de los hechos o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Lesiones** en agravio de **N1**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los elementos de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato de nombres **Juan Manuel Sánchez Aguilar, Edgar Ulises Rojas Hernández, Cristina Calderón Silva y Jorge Luis Almanza Aguilar**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Juan Manuel Sánchez Aguilar, Edgar Ulises Rojas Hernández, Cristina Calderón Silva y Jorge Luis Almanza Aguilar**, personal operativo de Policía Municipal, respecto de la **Detención arbitraria** que le fuera reclamada por **XXXXX**, en agravio del adolescente **N1**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Juan Manuel Sánchez Aguilar, Edgar Ulises Rojas Hernández, Cristina Calderón Silva y Jorge Luis Almanza Aguilar**, personal operativo de Policía Municipal, respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas por **XXXXX**, en agravio del adolescente **N1**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

89/2015/C-I

PAGE \\* MERGEFORMAT6